



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 010

Audiencia número: 119

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia número 268 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIO GIL MARTINEZ contra de COLPENSIONES y CROYDON COLOMBIA S.A., trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario la sociedad ICOLLANTAS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor afirma que reclama la pensión de vejez porque el actor laboró del 18 de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966 con CROYDON COLOMBIA S.A. y posteriormente con la PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS, empresa que fue absorbida por la SOCIEDAD INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS, entidad ésta que debe hacer las reservas para los aportes pensionales, porque el actor tiene derecho a su prestación, citando para ello precedentes jurisprudenciales. Además, considera que el actor tiene así cumplidos los requisitos para obtener la prestación bajo el Acuerdo 049



de 1990.

La apoderada de ICOLLANTAS al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el demandante trabajó para CROYDON DEL PACIFICO S.A. desde el 18 de febrero de 1960 al 22 de julio de 1973 y nunca ha sido dependiente de la entidad llamada en litis y por lo tanto no puede crearse obligaciones a cargo de esa empresa.

Quien representa judicialmente a CROYDON COLOMBIA S.A. manifiesta que esa entidad sólo fue constituida en el año 1991, mucho después de ocurridos los hechos expuestos en la demanda, por lo tanto, no existe vínculo contractual con el demandante en los períodos por él señalados, razón por la cual no existe obligaciones a cargo de esa entidad. Solicitando sea confirmada la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0106

Pretende el demandante que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada CROYDON COLOMBIA S.A., luego con la PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS y posteriormente absorbida por ICOLLANTAS S.A., durante el período comprendido entre el 18 de febrero de 1960 y el 22 de julio de 1973, y como consecuencia de ello, se ordene convalidar las semanas dejadas de cotizar, a través del pago de un cálculo actuarial ante COLPENSIONES.

Peticiona igualmente que la administradora de pensiones demandada, le reconozca y pague la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 15 de junio de 2001, junto con las mesadas pensionales retroactivas, debidamente indexadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el incremento pensional del 14% por persona a cargo.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 15 de junio de 1941, vinculándose laboralmente con la empresa CROYDON DEL PACIFICO S.A., desde el día 18 de febrero de 1960 y hasta el 22 de julio de 1973.

Que, según el reporte de semanas en pensiones, se afilió como cotizante al ICSS ahora COLPENSIONES, desde el 1° de enero de 1967.

Que la empresa CROYDON DEL PACIFICO S.A. – UNIROYAL CROYDON S.A., fue comprada por la PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS – PROLLANTAS, con una participación del 51% del capital de la entidad CORFIVALLE y el 49% restante en poder de UNIROYAL. Que en el año 1985 CORFIVALLE adquirió la participación de UNIROYAL en PROLLANTAS, convirtiéndose esta última en una sociedad totalmente colombiana. Que por su parte ICOLLANTAS se convirtió en una sociedad 100% nacional en Julio de 1986 cuando BFGODRICH vendió su participación del 70.9% de las acciones a la CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE que incrementó al 83% su participación en 1991, año en que CORFIVALLE vendió el 16.3% de su participación en PROLLANTAS a empresas del grupo MAZUERA y redujo su participación en esa compañía al 83.7%.

Que, en enero de 1994, ICOLLANTAS se fusionó con PROLLANTAS fabricante de UNIROYAL.

Que el número patronal de la empresa UNIROYAL CROYDON S.A., es el 30.000.14-01, como consta en el informe patronal de accidentes de trabajo, empresa ante la cual elevó petición el día 04 de mayo de 1973.

Que durante su vinculación laboral por 13 años con el empleador UNIROYAL CROYDON que luego se llamó PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS hoy ICOLLANTAS, desde el 18 de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966, laboró 355 semanas, de las cuales su empleador omitió su afiliación, pues sólo lo efectuó a partir del 1° de enero de 1967 y hasta el 22 de julio de 1973, que corresponde a 342,14 semanas.



Que cumplió sus 60 años de edad en el año 2001, anualidad en la que contaba con el requisito de las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, así como también cuenta con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y más de 1.000 en cualquier tiempo, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición, para que le sea aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Que le fue negada la pensión de vejez a través de la Resolución número 011987 de 2006, la que fuera confirmada mediante el acto administrativo número 00365 de 2007, no obstante, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución número 008027 de 2009.

Que convive en unión libre desde hace más de 40 años con la señora FLOR DE MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ, con quien viene compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, quien además depende económicamente de él.

Que finalmente el día 08 de noviembre de 2017, agotó la vía gubernativa elevando derecho de petición, el que fuera resuelto por COLPENSIONES a través de la Resolución número 20530 del 24 de enero de 2018, negando la pensión de vejez solicitada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, expone frente a la primera de las pretensiones, que está en cabeza de los empleadores la obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención, por lo tanto, una vez el señor juez declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el empleador, COLPENSIONES procederá a realizar el correspondiente cálculo actuarial.

Que respecto a la pensión de vejez deprecada, se opone a las misma como quiera que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, el peticionario contaba con 52 años y 514 semanas cotizadas, motivo por el cual se hace beneficiario del régimen de transición por edad, empero al 25 de julio de 2005, el solicitante acredita únicamente 653



semanas cotizadas, por lo que tal régimen de transición únicamente le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, calenda en la cual no alcanza a reunir una densidad de semanas igual a 1.000 en toda su vida laboral o 500 en los últimos 20 años, según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Frente a los incrementos pensionales peticionados, expone que éstos no forman parte de la pensión, no sólo por expresa disposición legal, sino por una clara interpretación de los principios que rigen la conformación y liquidación de una pensión.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios expresó que, si no existe obligación con la principal, menos la habrá frente a una pretensión secundaria o consecuencial.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

La integrada como Litisconsorte Necesario INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A., se opuso a la pretensión relativa a la declaratoria de una relación laboral con el demandante, como quiera que la sociedad CROYDON DEL PACIFICO S.A., no fue comprada ni absorbida por la PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A., pues simplemente la primera de ellas fue liquidada, tal y como consta en los certificados de existencia y representación allegados a la demanda, de los cuales se corrobora que CROYDON DEL PACIFICO S.A. – UNIROYAL CROYDON S.A., fue una sociedad totalmente distinta y ajena a la PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A. y a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.

Frente a las demás pretensiones de la demanda, expuso que tampoco proceden en vista de que el actor nunca trabajó para ICOLLANTAS S.A. Formula como excepciones de mérito las que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho, inexistencia de causa, innominada, buena fe, cobro de lo no debido y demanda dirigida contra un tercero que no está llamado a responder.



Finalmente, la demandada CROYDON COLOMBIA S.A., expuso frente a los hechos de la demanda que no le constan ninguno de ellos, pues se tratan de una descripción de una relación laboral entre terceros ajenas a dicha empresa, por lo que se atiene a lo probado en el proceso. Igualmente, se opone a las pretensiones de la demanda formulando para ello las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la relación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por COLPENSIONES, y en consecuencia, absolvió a las partes pasivas de todas las pretensiones incoadas en la demanda, decisión a la que arribó al establecer que no había lugar a declarar como empleadora del actor a CROYDON COLOMBIA S.A. e ICOLLANTAS S.A., al ser estas personas jurídicas distintas a la compañía CROYDON DE PACIFICO S.A. hoy liquidada, sobre la cual no se presentó sustitución patronal alguna, ello en vista de que como primera medida se tiene que la PRODUCTORA DE LLANTAS PRONAL que es quien figura como aportante en la historia laboral de COLPENSIONES, conforme a su certificado de existencia de representación legal, tan sólo se constituyó por escritura pública 11011 del 23 de abril de 1980, esto es, en fecha posterior respecto de la cual reclama el demandante la existencia o declaratoria de un contrato laboral.

Igualmente, expresó respecto de la integrada en Litis ICOLLANTAS S.A., que aquella no tiene ningún vínculo con CROYDON S.A. para considerar que la primera de ellas fue la absorbente de la segunda, y por ende ninguna responsabilidad tendría para el pago de los aportes a pensión durante el período reclamado, pues no se encuentra demostrado el vínculo laboral entre el demandante respecto de las partes que integran la pasiva.

Finalmente, en cuanto a la pensión de vejez deprecada, la operadora judicial de primer grado consideró que el demandante no acreditó la densidad de semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de tal prestación.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que su poderdante no tiene porque asumir las consecuencias por las fallas de las entidades pensionales, quien en este caso el ISS no efectuó las acciones necesarias para obtener el cobro de los dineros ante las empresas que omitieron el pago de los aportes para cubrir las diferentes contingencias, en este caso la de vejez.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: **i)** si entre el actor y las partes pasivas del proceso CROYDON COLOMBIA S.A. e ICOLLANTAS S.A. se dio una relación laboral entre el 18 de febrero de 1960 y el 22 de julio de 1973, y en caso afirmativo, se determinará si las mismas deben asumir el costo del cálculo actuarial correspondiente al período comprendido entre el 18 de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966 **ii)** igualmente, se analizará si el actor reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, o en cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **iii)** se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional, la indexación de las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el incremento pensional del 14% por persona a cargo, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La fecha de nacimiento del señor MARIO GIL MARTINEZ, el 15 de junio de 1941.
- Que le fue negada al actor la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 011987 del 27 de junio de 2006, al no contar con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del



mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues únicamente acreditó 653 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 285 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

- Que la anterior decisión fue confirmada por el aludido instituto, a través de la Resolución número 00365 de 2007, al desatar un recurso de reposición, en donde se le indicó además que tampoco cumplía con la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003.
- Que el otrora ISS le reconoció al demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$7.499.846, a través del acto administrativo 008027 del 27 de abril de 2009, la cual fue calculada sobre un total de 653 semanas y un IBL de \$801.998.
- Finalmente, no fue objeto de discusión la negativa de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, según la Resolución SUB 20530 del 24 de enero de 2018, bajo los mismos argumentos esgrimidos en las anteriores resoluciones.

DE LA RELACION LABORAL Y EL CALCULO ACTUARIAL

Sea lo primero en dilucidar en el presente asunto, lo relativo a la supuesta relación laboral existente entre el aquí demandante con la demandada CROYDON COLOMBIA S.A., o con la Litis ICOLLANTAS S.A., durante el período comprendido entre el 18 de febrero de 1960 y el 22 de julio de 1973, para lo cual debemos resaltar que al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambió su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen periodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:



“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»”

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en reciente Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que



corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

La A quo en su decisión consideró que, según los certificados de existencia y representación legal allegados en la demanda, no dan cuenta que el ex empleador del demandante CROYDON DE PACIFICO S.A. hoy liquidada, fue absorbida, o tuvo algún tipo de transformación legal en las partes pasivas aquí vinculadas a la Litis.

Partiendo de lo anterior, encuentra la Sala que con la demanda se allegó un contrato de trabajo suscrito entre la COMPAÑÍA CROYDON DEL PACIFICO S.A. y el señor MARIO GIL MARTINEZ, el día 18 de febrero de 1960, para que el segundo de ellos desarrollase la actividad de Auxiliar del depto Z-15-D, sin que obre en el expediente prueba documental alguna que nos logre ilustrar acerca del extremo final de tal relación laboral, pues tan sólo se cuenta con una misiva enviada por el actor a la mencionada empresa en la fecha 04 de mayo de 1973, en lo referente a un traslado a la ciudad de Bogotá y un formato de informe patronal de un accidente de trabajo del ICSS, acaecido el día 02 del mismo mes y año, elaborado por un supervisor de seguridad industrial de la empresa UNIROYAL CROYDON S.A.

De la lectura del certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA CROYDON DEL PACIFICO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, allegado con la contestación de la sociedad ICOLLANTAS S.A., se observa que la primera de las mencionadas sociedades fue constituida a través de escritura pública del 22 de febrero de 1937; que mediante escritura pública del 19 de noviembre de 1968, cambio su nombre al de la razón social de UNIROYAL CROYDON S.A.; que posteriormente cambio de nuevo su nombre a través de la escritura pública del 26 de junio de 1980 por el de CROYDON S.A.; que a través del auto número 410-4257 del 29 de agosto de 1996, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria de dicha sociedad, el cual fue declarado terminado a través de auto número 440-022252 del 28 de diciembre de 2005, expedido por la misma entidad.



Ahora bien, estudiado el certificado de existencia y representación legal de la demandada CROYDON COLOMBIA S.A., se evidencia que la misma se constituyó inicialmente bajo el nombre de KEDS INTERNATIONAL LTDA, a través de la escritura pública del 19 de febrero de 1991, cambiando su nombre a la hoy denominada CROYDON COLOMBIA S.A., a través de E.P. del 28 de noviembre de 2007, calendas de resultan posteriores al período que hoy se reclama por falta de pago de los aportes a pensión.

Y en cuanto a la integrada como Litisconsorte Necesaria INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A., la misma según el certificado de existencia y representación legal, fue constituida a través de la E.P. del 20 de noviembre de 1942, sociedad que aportó al proceso certificación que da cuenta que dentro de los registros y soportes con los que cuenta, no se encontró documentación de vinculación laboral alguna con el señor MARIO GIL MARTINEZ.

Como bien puede observarse del estudio de la anterior documental, no se logra extraer que la sociedad empleadora del actor COMPAÑÍA CROYDON DEL PACIFICO S.A., luego UNIROYAL CROYDON S.A. posteriormente CROYDON S.A., hubiese sido comprada o absorbida o que hubiese existido algún tipo de vínculo comercial con la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A. – PROLLANTAS S.A., quien fue la primera razón social que afilió al demandante al entonces ICSS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a partir del 1° de enero de 1967, empresa que fue absorbida posteriormente por la sociedad demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A., a través de escritura pública del 24 de enero de 1994.

Como tampoco existe prueba alguna que la sociedad demandada CROYDON COLOMBIA S.A., sea la misma razón social con la que el actor suscribió un contrato de trabajo en el año 1960, COMPAÑÍA CROYDON DEL PACIFICO S.A., luego UNIROYAL CROYDON S.A. posteriormente CROYDON S.A., pues la primera de ellas se constituyó apenas en el año 1991, bajo el nombre de KEDS INTERNATIONAL LTDA, máxime que la sociedad con la que el actor tuvo una relación laboral para el período en que aquí reclama los aportes ya se encuentra liquidada, debido al trámite de liquidación obligatoria adelantada por la Superintendencia de Sociedades, sin que tampoco se avizore prueba alguna de afiliación al



actor al ICSS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común por parte de la plurimencionada sociedad liquidada, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

DE LA PENSION DE VEJEZ

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

REGIMEN DE TRANSICION

Establece el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, esto es 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta 40 o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 15 de junio de 1941, encuentra la Sala que al momento de entrar la aplicación de la ley de seguridad social, éste tenía 52 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de conformidad con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, no puede dejarse a un lado lo dispuesto en el párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 001 de 2005, en donde se dispone una limitación del mencionado régimen de transición el cual no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto que acrediten 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia dicho Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION



Por su parte el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Veamos entonces si el anterior régimen pensional resulta aplicable al actor, por ser en principio beneficiario del régimen de transición, como bien se estudió con anterioridad.

Del conteo efectuado por esta corporación sobre la información contenida en la historia laboral del señor MARIO GIL MARTINEZ, actualizada al 23 de septiembre de 2020, tenemos que aquel cotizó un total de 673 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 296 fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS	OBSERVACION
PROD NAL LLANTAS	01/01/1967	22/07/1973	2395	342.14	0.00	ninguna
SIN NOMBRE	23/07/1973	21/01/1974	183	26.14	0.00	ninguna
SIND UNION DE MOTORI	29/07/1985	14/08/1987	747	106.71	106.71	ninguna
EXPRESO ALCALA Y CIA	15/01/1987	01/04/1987	77	11.00	11.00	ninguna
INVERSIONES GALLERY	14/08/1992	29/06/1993	320	45.71	45.71	ninguna
SINDIUNION	01/09/1996	31/03/1999	931	133.00	133.00	ninguna
TRANSPORTES ESPECIAL	01/05/2012	30/06/2012	60	8.57	0.00	ninguna
			4713	673	296	

Como puede verse observarse en el aludido conteo de semanas, se tiene que el actor, no cumple con la densidad de semanas exigida en la normativa puesta de presente, por lo que no puede predicarse que sea beneficiario de la prestación económica de vejez deprecada.

Finalmente, aun revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues solo cuenta con 673 semanas al año 2012, siendo necesarias 1.225 para dicha anualidad.



Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a las demandadas COLPENSIONES y CROYDON COLOMBIA S.A. y a la sociedad vinculada como Litisconsorte Necesaria por pasiva ICOLLANTAS S.A., de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de las demandadas, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada una de ellas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 268 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de las demandadas, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIO GIL MARTINEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00081-01

DEMANDANTE: MARIO GIL MARTINEZ
APODERADO: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Mapiqi0914@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO
www.munozmedinaabogados.com

DEMANDADO: CROYDON COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO ANIBAL RESTREPO VELEZ
humbertorestrepo@croydon.com.co

LITIS: ICOLLANTAS S.A.
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA ROMERO ESTRADA
cromero@ayerbeabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 018-2018-00081-01